ad. 254 LH - R. DORAN

LUNES 4'30

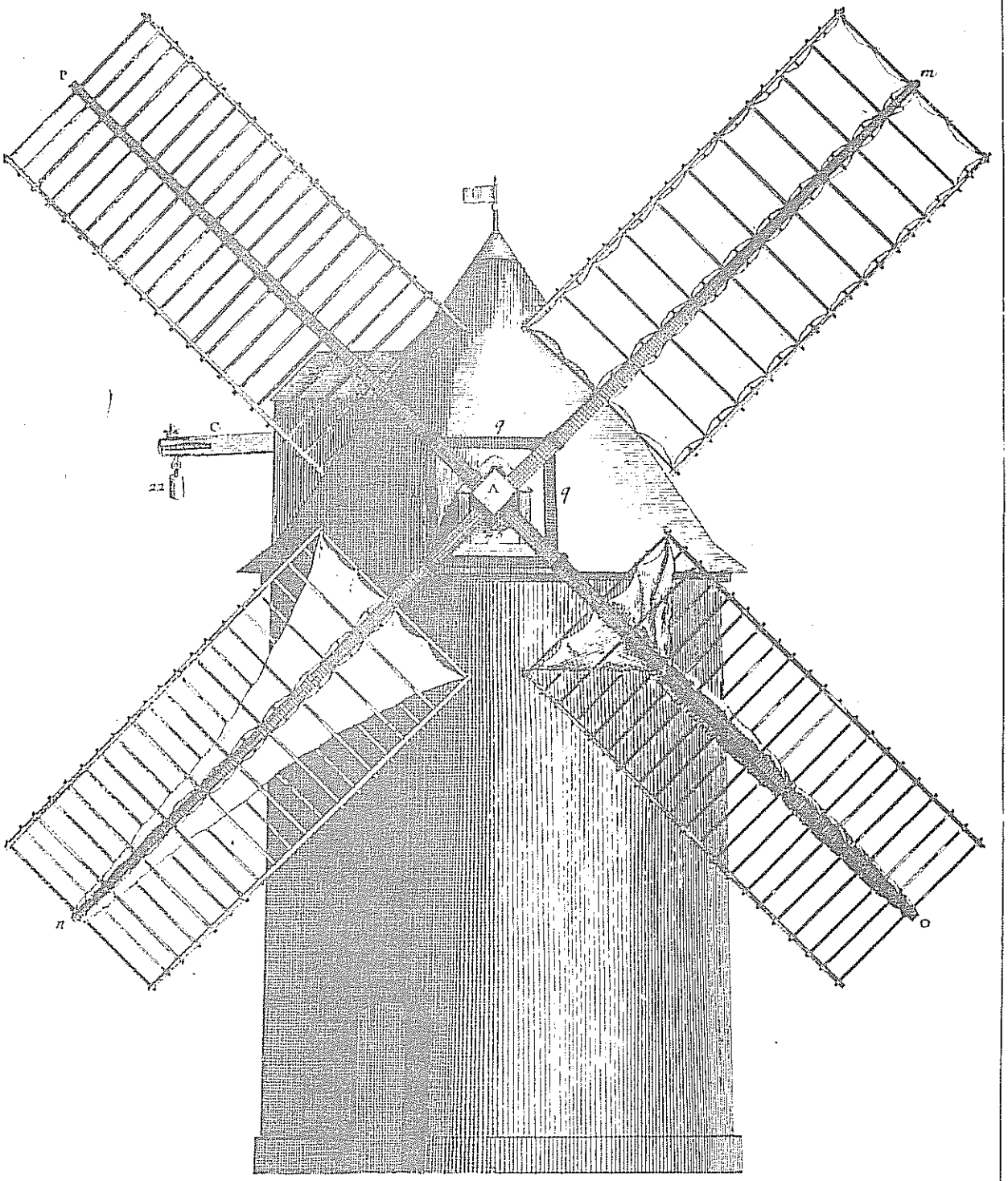

NUMERO 1

1.ª QUINCENA - FEBRERO - 1988

casos prácticos
st. Opción
Precisión
Inst 20 nº
Resoluciones - a.p.e - causa criminal no sujeto (de oficio).
Trabajos - a.p. por defecto subsanable no implica prorroga a otro punto

SECCIONES

INFORMACION JURIDICA

RESOLUCIONES DE LA DGRN.

JURISPRUDENCIA DEL TS. Y CONSTITUCIONAL

OFICINAS LIQUIDADORAS

BOE. Y LEGISLACION AUTONOMICA

CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS

CASOS PRACTICOS ANUNCIADOS O TRATADOS

ACADEMIA

ACTIVIDADES PROGRAMADAS O REALIZADAS

DELEGACION TERRITORIAL

VARIOS

BIENVENIDAS Y DESPEDIDAS

MERCADILLO Y OTROS ANUNCIOS

INFORMACION GENERAL

EDITORIAL

FIRMA INVITADA

ENTREVISTAS

HUMOR

IDEAS Y SUGERENCIAS

DICE LA PRENSA

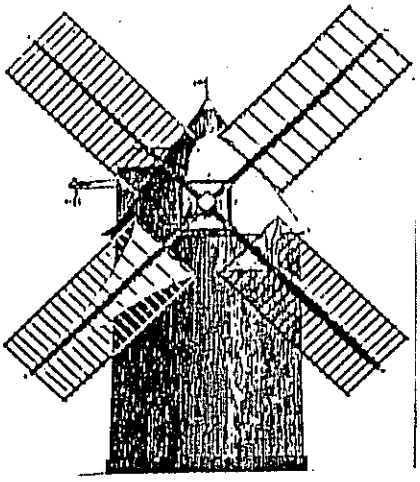

VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE. Como anunciamos, fuimos a Alicante. Como esperábamos, Alicante regresó con nosotros. Allí quedan, formando parte de LUNES 4'30, Francisco Salvador Campdera y Juan-Carlos Rubiales Moreno, con quienes estaremos en permanente contacto. Muchas gracias a los Registradores de la provincia de Alicante por lo bien que nos acogieron.

* * *

NUEVA PORTADA. A nosostros tampoco nos gustaba demasiado la del número cero. Además, obtenida por fotocopia sobre cartulina, resultaba cara. La nueva, encargada a la imprenta, resulta mucho más barata. Sólo existe un pequeño inconveniente; por razones económicas hemos tenido que contratar tres mil portadas, que a razón de una tirada de 125 números quincenales, suponen las correspondientes a todo un año; ¿tendremos aire para tanto?. Mi opinión es que sí. ¿Y la vuestra?

La incorporación del molino ha resultado inevitable a la vista del impacto causado; él será, en adelante, nuestra mascota. Habrá molinos de plata para los mejores trabajos y una fiesta del molino.

IN NECESARIIS, UNITAS.
IN DUBIIS, LIBERTAS.

Unidad, en lo necesario. Un Colegio, un Decano, una voz hacia el exterior. Unas mismas soluciones para unos problemas generales. Una mecanización. Una voluntad en lo global. Lo decimos sin que nadie nos lo pida. Lo sentimos en el corazón y si así no fuera, lo mantendríamos con la razón, a la vista de experiencias próximas a nosostros. Queda escrito. Fuera reticencias y reticentes.

LUNES 4'30, como publicación - y sin perjuicio de las opiniones particulares que querais expresar- carece de contenido crítico. No es ni será ningún "cuarto poder"; con los establecidos, basta. No es la Revista Crítica -claro-, ni tampoco una revista crítica, ni siquiera una revista -por ahora-.

Libertad, en todo lo demás. Libertad prudente, fecunda, deseable. Voces plurales -cuantas más mejor- hacia el interior. Soluciones particulares para problemas particulares. Adaptación al medio, piés en la tierra. ¿Por qué sí?. No; nosotros pensamos -en esto y en todo- que los sies se sobrentienden, que son los noes los que deben explicarse. Por eso es mejor preguntarnos, ¿por qué no?.

LUNES 4'30 quiere surcar en libertad el mare nostrum, sin rebasar sus confines, hendiendo suavemente con su noble quilla sus aguas apacibles, en necesaria navegación de cabotaje -sí, Delegado- por el ámbito geográfico de su singladura, pero en fantástica navegación de altura por su aspiración a lo bueno. Mejor que galera de sudorosos y exhaustos remeros, - amigo Juan-, preferimos imaginarnos velero movido por mágico hálito.

Barca y cauce; cauce anchuroso, regular y abierto a nuestras capacidades, a nuestro trabajo, a nuestras potenciales inquietudes intelectuales y a nuestro ocio.

No olvidamos que LUNES 4'30 es una publicación eminentemente jurídica y de comunicación interna; en ello, con la ayuda de todos, pondremos el acento. Mas permitirnos que, en los comienzos, os expongamos -quizás demasiado literariamente- algunos de nuestros pensamientos, al sólo fin de despejar las posibles dudas que en alguno de vosotros imaginamos.

LUNES 4'30
DE LOS REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

NÚMERO UNO. 1 DE FEBRERO, 1988

Director: Enrique Colomer Sancho: Registrador de Villarreal,2, (Castellón).
Redacción en Valencia: Pintor Peyró, 12. 46010-VALENCIA.
Redacción en Alicante:
Francisco Salvador Campdera: Registrador de Alicante,3.
Juan-Carlos Rubiales: Registrador de Alicante,6
Pintor Cabrera, 22. 03003-ALICANTE.

INDICE:

* RESOLUCIONES DE LA DGRN: pags.11 y 12.:
por Luis Orts, Vicente Dominguez, Ana-María Castillo Y Federico Sanchez,

* JURISPRUDENCIA DEL TS. Y DEL TC.: pags. 8 a 11
por Vicente Carbonell y Rosa Navarro Diaz,

* OFICINAS LIQUIDADORAS:
"Acerca del Impuesto de Sucesiones: gestión interna":
por J.Ernesto García-Trevijano, pag. 14

* BOE. Y LEGISLACION AUTONOMICA:
por Juan Manuel Rey Portolés

* CASOS PRACTICOS: pags. 6 a 8
por Carlos Olavarrieta Masdeu y Javier Solá Palerm,

* EDITORIAL:
In necesariis, unitas. In dubiis, libertas.: pag. 1
Carta al Decano: pags. 4 y 5

* FIRMA INVITADA:
Carta del Decano, Carlos Hernandez Crespo: pags.4-5

* HUMOR por Donja

* DICE LA PRENSA...pag. última
Los registros informáticos...

* VARIOS:
La anotación por defecto subsanable, pag. 13
Vida jurídica, pag. 15
Publicaciones, pag. 16
Sobre el derecho de retención, pag. 17
Comentarios al RD.de 30 de diciembre de 1987, pag. 18

Eso es un volcán, LUNES 4'30 no es un volcán,
Ni un ciclón, Ni un tornado,
LUNES 4'30 es un molino y sus aspas sólo pueden girar, de forma estable,
con templada, apacible y mesurada brisa,
No dudes ni lucubres, ¡Sopla!

CARTA DEL DECANO

Recibo el ejemplar número 0 de la Revista Lunes 4,30, publicada por los Registradores de la Comunidad Autónoma de Valencia, aunque en este número únicamente aparecen las provincias de Valencia y Castellón si bien se vislumbre ya la colaboración de Alicante.

Tanto Juan-Manuel Rey Portolés como Enrique Colomer Sancho me piden unas palabras para esta Revista y gustosamente cumplo lo solicitado para felicitar la magnífica iniciativa de esta publicación que viene a llenar un vacío importante.

Cada día se precisa más la competencia y preparación de los Registradores. No es suficiente, por supuesto, la superación de la oposición, ni la experiencia práctica, ni aún el estar al día en los conocimientos jurídicos, en las disposiciones legales y en la jurisprudencia, sino que ha de mantenerse una actualización constante y casi diríamos simultanea. El estado constitucional de las Autonomías, por otra parte, multiplica los órganos legislativos que forman el ordenamiento jurídico total y, en otro orden de cosas, la integración de España en las Comunidades Europeas exige conocer las normas y la jurisprudencia emanadas de ese ámbito supranacional. Y todo ello, como antes se dice, con el apremio de la inmediatividad en el tiempo toda vez que algunas de esas soluciones normativas o jurisprudenciales han de tenerse en cuenta al día, a la hora y a veces hasta al minuto.

****

CARTA AL DECANO

Querido Decano:

Si teníamos alguna recóndita duda en torno a la conveniencia u oportunidad de la aparición de LUNES 4'30, se ha disipado tras la lectura de tu carta. Del mismo modo, estamos seguros de que si en el futuro apareciera la sombra del desaliento por esta redacción, se disipará con el recuerdo de tus palabras.

Dijimos en el número cero que parecía que comenzaban a soplar nuevos vientos; no nos equivocábamos. Nuevos vientos que han barrido -imperceptiblemente- del panorama corporativo, viejos recelos centralistas, viejos temores al hacer o al decir, viejas desconfianzas. Nuevos vientos que -como los que corren por tu carta- comienzan a inundar el ambiente de confianza en nosotros mismos, e incluso, de estímulo, felicitaciones y llamadas a la colaboración.

El Colegio ha procurado facilitar esa actualización y preparación permanente de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles mediante la publicación de su Boletín mensual, que se intenta publicar y distribuir de forma cada vez más completa y más urgente, e incluso complementando su información con el envío de circulares que anticiparan las disposiciones y jurisprudencia más urgentes, e intentaba institucionalizar el envio de la información quincenal o incluso semanal y en tal sentido ya se había acordado por la Junta, a primeros de este año.

La aparición de esta Revista, como alguna otra que también recientemente y con análoga finalidad ha surgido en otras Comunidades Autónomas, no puede menos de ser saludada con satisfacción porque pueden ser el vehículo más adecuado y más rápido para esa información de urgencia que se pretendía conseguir por otros caminos más distantes. La inmediatividad de la redacción con los destinatarios de ese servicio hará mucho más eficaz el medio y mejor satisfecho el fin pretendido.

Recibamos pues con alborozo esta publicación que deseamos sea imitada en las demás Comunidades Autónomas y reciban nuestra sincera felicitación tanto Enrique Colomer como Juan Rey y Enrique Calatayud, con los demás compañeros que han colaborado en esta idea así como los demás Registradores de la Propiedad y Mercantiles de la Comunidad Valenciana por contar con un nuevo instrumento de trabajo, a la vez que pido a todos presten colaboración en la publicación que nace para que perdure y cumpla los fines que de ella esperamos.

CARLOS M. HERNANDEZ CRESPO

****

Muchas gracias por tus palabras, Decano. Desde ahora, forman parte del alma de LUNES 4'30. Has soplado maravillosamente. Tu soplo permanecerá -no lo dudes- hasta el final de nuestra andadura. .

Permitenos que, a tu costa, nos felicitemos todos por lo que podríamos considerar la primera gran aportación de esta incipiente -y ya firme- publicación; gracias a ella hemos sabido, todos, o muchos, -no sólo los telefoneadores o los visitadores de Príncipe de Vergara- algo, sumamente grato y gratificante, de lo que el Decano "de Madrid" piensa y dice. Uno de los principales objetivos de LUNES 4'30 comienza -casi mágicamente-a cumplirse. Es nuestro deseo que -cuando lo estimes oportuno- sigas asomándote a estas tierras a través de estas páginas, que son tuyas. Tu soplo nos aprovecha.

No imaginas, Decano, hasta qué punto nos animan y nos comprometen tus palabras, ni tampoco imaginas lo felices que nos sentimos por no haber topado con el recelo, con la desconfianza, con trasnochadas avestruces, con la pseudoprudencia depredadora, con el paternalismo centralista o, simplemente, con el silencio. Te lo decimos a los cuatro vientos; ni desde el teléfono ni en tu despacho.

CASOS PRACTICOS*

RESUMEN DE LOS CASOS PRACTICOS TRATADOS EN LAS REUNIONES DEL SEMINARIO CELEBRADAS LOS PASADOS DíAS 11 Y 18 DE ENERO.

CASO PRIMERO

EMBARGO Y GANANCIALES.— Se plantea el supuesto de un mandamiento judicial ordenando el embargo sobre los derechos que a un cónyuge -A- le puedan corresponder en la disuelta sociedad de gananciales sobre una finca inscrita en el Registro a nombre de dicho cónyuge para su sociedad conyugal -con B-, haciéndose constar en el mandamiento que A está casado con C, persona distinta de la que figura en el Registro.

La opinión mayoritaria respecto al caso concreto planteado es que, para poder practicar tal embargo, es necesario que se acredite la disolución de la sociedad conyugal, por alguna de las causas establecidas en los arts. 1392 y 1393 del CC., (sin que baste la manifestación no fehaciente sobre el actual estado matrimonial del demandado).

Hay que tener en cuenta que en el caso contemplado era instado el embargo por un tercero; pero al hilo del mismo, se contempló el supuesto teórico de que el embargo fuese solicitado por uno de los cónyuges, en la hipótesis frecuente de que, instándose un procedimiento de separación -y como medida cautelar-, se solicitase tal embargo.

En este tema, se llegó a dos conclusiones:

A) Todo cónyuge, puede pedir embargo sobre un bien ganancial en aplicación de la teoría de los patrimonios separados;

B) Igualmente, dado el sentido y aplicación del art. 1373 del CC., podría solictar el embargo sobre los derechos que le pudieran corresponder al otro cónyuge una vez disuelta sociedad de gananciales.

CASO SEGUNDO:

EL ART. 70 DEL RH. Y LA ACTUAL LEY DE AGUAS.— Se plantea el supuesto de una anotación de aprovechamiento de aguas públicas de las reguladas en el art. 70 del RH., practicada en su momento en el Registro de la Propiedad y caducada por haber transcurrido el plazo para la inscripción en el Registro de Aguas; la cuestión es si puede volverse a anotar, vigente la actual Ley de Aguas.

Dado que la Disposicion Transitoria Primera de la referida Ley de Aguas, concede un plazo de tres años para inscribir en el Registro Administrativo de Aguas los aprovechamientos de aguas públicas adquiridos por prescripción , no se ve ningún inconveniente en que se pueda volver a anotar por suspensión tal aprovechamiento, convirtiéndose tal anotación en inscripción cuando se acredite la referida constancia en el Registro de Aguas.

CASO TERCERO:

PROPIEDAD HORIZONTAL Y EMBARGOS.— ¿Es posible la anotación de embargo, a favor de una Comunidad de propietarios, por deudas de un comunero, sobre uno de los pisos del inmueble, propiedad del mismo?.

La opinión unánime es que sí.

Sobre si se podrá inscribir la referida finca a nombre de la Comunidad, por adjudicársele a ella en la ejecución, la respuesta es negativa, dada la falta de personalidad jurídica de las Comunidades de propietarios, (R. 1 de septiembre de 1981), siendo, si llegara el caso, lo más correcto la adjudicación a favor de todos los comuneros y por la cuota que cada uno de ellos tenga.

CASO CUARTO:

COMPRAVENTA Y CAUSA; DESISTIMIENTO.— En una venta de bien inmueble se establece como causa esencial de la compraventa la constitución, a favor del vendedor, sobre el predio enajenado, de unas servidumbres. En el supuesto que nos ocupa, dada la indeterminación de las referidas servidumbres, no es posible inscribirlas como tales, desistiendo el comprador, presentante, de la inscripción de las mismas. ¿Se pueden no inscribir éstas siendo, como son, causa esencial de la compraventa?

La opinión mayoritaria es la de que pueden no inscribirse por desistimiento; ahora bien: actuando las referidas servidumbres casi como parte del →

precio, sus circunstancias deberán constar en la inscripción, en aplicación del art. 10 de la LH. (y sin que deba preocupar en este caso excepcional el tratamiento registral de las menciones, siendo conveniente subrrayar que las servidumbres sólo se reflejan como contraprestación, pero no se inscriben.

CASO QUINTO:

PROPIEDAD HORIZONTAL, GARAJES, ART. 68 DEL RH.- Se venden, a una misma persona, dos cuotas indivisas de un local que está destinado a garaje; cada una de las cuotas da derecho al uso de plaza distinta. El precio se aplaza y garantiza con condición resolutoria. ¿Debe distribuirse la responsabilidad entre las dos cuotas?

Sobre la base del RH., -art. 68-, se opina:

- mayoritáriamente, quen no: no hay dos fincas distintas;
- por quien ha planteado el caso, que sí, puesto que no estamos, ya, ante las cuotas indivisas del Derecho Romano; hay algo más, como sucede, v.gr., con las cuotas con derecho a riego.

CASO SEXTO:

S.A., CONSEJEROS DELEGADOS.- Se plantea el supuesto de una Sociedad Anónima que en una escritura de venta, aparece representada por dos Consejeros en el ejercicio del cargo, por haber sido reelegidos en fecha reciente, y que actuan -según manifiestan- en virtud de delegación de facultades que se les confirieron en la escritura de constitución de la sociedad: ¿La reelección como Consejero, sin que nada se diga sobre la delegación de facultades, supone que se continúa siendo Delegado, como lo fue en la escritura constitucional?. Se manifiestan dos opiniones contrarias:

a) una minoritaria, entiende que sí continúa siendo Delegado, por cuanto el Consejo, que es el que le delegó, no ha dicho nada en contra, y su reelección como Consejero implica -en virtud de la teoría del silencio- su continuidad como Consejero Delegado;

b) la opinión mayoritaria consiste en entender que no continua siendo Consejero Delegado, puesto que se trata de dos actos que emanan de órganos distintos: la reelección, como Consejero, corresponde a la Junta de accionistas, mientras que el nombramiento de Consejero Delegado corresponde al Consejo, y es a los dos a quienes corresponde pronunciarse, sin que quepa presumir una voluntad positiva por el simple silencio.

CASO SEPTIMO:

PODER, PERMUTA, COMPRAVENTA.- En materia de interpretación de poder, se presenta el de una sociedad dado a una persona para que el apoderado pueda, en nombre de la misma, permutar una finca -propiedad de dicha entidad-, con otra -propiedad en el caso que nos ocupa, de un municipio-, con las condiciones que estime y por el valor que libremente determine. En virtud de dicho poder, se otorga escritura de permnuta entre las dos entidades, si bien, dado que la finca propiedad del municipio es de superior valor, el representante de la sociedad entrega además de la finca, una cantidad de dinero que excede del valor que tiene la finca. ¿El poder, que era sólo para permutar, comprende además el que pueda entregar una cantidad de dinero que supera el valor de la finca?.

Unánimemente la opinión es la de que , en virtud de lo dispuesto en el art. 1446 del CC., dado que las partes han manifestado que lo que están realizando es una permuta, como tal debe ser considerada, siendo suficiente el poder.

CASO OCTAVO:

ERRORES, ACTA NOTARIAL.- Las actas de rectificación de errores materiales que el Notario pueda hacer por sí, reguladas en el art. 143 del R.N., ¿son válidas y surten efectos cualquiera que sea la transcendencia de las mismas?

La opinión es afirmativa, tratándose de un error material. El caso contemplado era el de la venta de una finca con una determinada extensión, que fue rectificada por Acta, manifestando el Notario autorizante haberse cometido error material al determinar dicha extensión y dando fe de dicho error.

CASO NOVENO:

ART. 131 DE LA L.H., NOTIFICACIONES, ACTOS DE ADMINISTRACION.- El caso planteado es el de una hipoteca, ejecutada en el Procedimiento Judicial Sumario del art. 131 de la L.H., que estaba constituida sobre una finca destinada a

garaje; con posterioridad a dicha hipoteca, se vendieron por cuotas las distintas plazas, a personas que adquirieron con carácter ganancial o presuntivamente ganancial o para la sociedad de gananciales; en el mandamiento cancelatorio se hace constar que se ha notificado al tercer poseedor propietario de la finca, esto es, a cada uno de dichos compradores, pero no consta haberse notificado a los cónyuges de los adquirentes, que lo son con carácter presuntivamente ganancial o para la sociedad de gananciales. ¿Es preceptiva, o no, esa notificación al cónyuge?.

La opinión mayoritaria es la de que no, en virtud de lo dispuesto en el art. 1384 del CC, y la teoría de los actos de administración.

CASO DÉCIMO: PROPIEDAD HORIZONTAL, ESTATUTOS, AGRUPACIONES.- En unos Estatutos de P.H. se establece que "los titulares de viviendas y locales de negocios podrán dividirlos o agruparlos cuando lo estimen conveniente...;comunicar dichos locales y viviendas con locales del mismo edificio o de algún otro colindante." El supuesto planteado es el de si, en virtud de esta norma estatutaria, puede el titular del local comercial agruparlo con un solar de su propiedad colindante, a fin de construir en él un parking. La opinión se divide casi por igual:

a) la de sentido afirmativo se basa en la Resolución de 27 de mayo de 1983, y en que así lo exige la realidad y las necesidades que la sociedad demanda;

b) la otra opinión es negativa: hay que estudiar el tipo concreto de estatutos y entiende que comunicar no es agrupar -lo único previsto en los estatutos- y que debería constar el consentimiento de la Comunidad de propietarios manifestado en Junta general.

CASO UNDÉCIMO: ANOTACION POR DEFECTO SUBSANABLE POR FALTA DE TÍTULO PREVIO.- Una finca aparece inscrita en el Registro por cuotas; se presenta en el Diario la escritura de disolución de comunidad, después, la escritura de venta de una de las fincas resultantes de la disolución y, por último, un mandamiento de embargo sobre una cuota perteneciente a un comunero; la referida escritura de disolución de comunidad se ha retirado y su asiento de presentación a caducado; ¿se puede tomar anotación de suspensión de la compra por falta de previa?.

La opinión unánime es afirmativa, dado que, constando la existencia de tal título, y no teniéndolo presentado, puede tomarse anotación de suspensión por falta de dicha previa.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO*

S. de 9 de octubre de 1987 (TS, Sala 1ª). EL REQUISITO DE FORMA EN LA SOCIEDAD CIVIL CON APORTACIÓN DE INMUEBLES.

Uno de los motivos esgrimidos por el recurrente en casación se funda en la pretendida nulidad de una sociedad civil a la que se aportaron inmuebles sin cumplir el requisito de forma impuesto por el art. 1667 del CC.

El TS. declara que *"el requisito de escritura pública cumple, en este caso de sociedad civil, la misma función que la que con carácter general imponen los arts. 1279 y 1280 del propio Código, y que, por tanto, como viene declarando este Tribunal, (sentencias de 5 de julio de 1940, 28 de junio de 1950, 3 de marzo y 21 de mayo de 1960 y 10 de noviembre de 1978), este contrato se perfecciona por el mero consentimiento, sin que la aportación de inmuebles altere su eficacia interna, ya que la ausencia de escritura pública, en tal supuesto, ha de entenderse que opera frente a terceros y no inter partes, razonamiento que hace decaer el 3º de los motivos..."*.

S.de 9 de octubre de 1987 (TS.Sala 1ª). EL DERECHO DE OPCIÓN ES DE NATURALEZA PERSONAL.SU CONSTITUCIÓN NO IMPLICA ACTO DE DISPOSICIÓN.(?).

Los hechos, muy confusos en los fundamentos de derecho de la sentencia, que es la parte de ella de que disponemos, parecen ser así:
- el titular de un inmueble concede un derecho de opción de compra, que se formaliza adecuadamente y se inscribe en el Registro;
- se anota un embargo, en procedimiento seguido contra el titular del inmueble, concedente de la opción;
- transcurre el plazo pactado para el ejercicio de la opción, pero -al parecer- subsiste su inscripción registral;
- se vende la finca al beneficiario de la opción, señalando que dicha venta se refiere al ejercicio de la precedente opción.

El problema radica en determinar si debe prevalecer la venta fundada en un derecho de opción precedente, pero ejercitado transcurrido el plazo, o si, por el contrario, prevalece el embargo, al haber caducado la opción y ser la venta posterior al embargo.

El TS. pudo limitarse a declarar que, caducada la opción, prevalecía el embargo, y que la venta posterior al beneficiario no se fundaba ya en la opción, que quedó extinguida, sino que era una venta independiente y posterior al embargo. Pero la sentencia, en lugar de dar beligerancia a la caducidad de la opción, centra su argumentación en considerar que "*el nacimiento de la opción no supone un acto de disposición y que sólo lo será cuando se compele al obligado unilateralmente a cumplir el contenido del derecho de opción*", y, después de insistir en la naturaleza personal del derecho de opción, -no obstante su inscripción-, señala que "*no puede tener prioridad el ejercicio de la opción (inscrita) al no rebasar los cauces de un derecho personal y no tratarse de un propio y verdadero derecho de disposición*".

La S. parace entender que la opción inscrita pero aún no ejercitada, no puede prevalecer sobre un embargo anotado con posterioridad pero anterior al ejercicio de la referida opción. Parece considerar igualmente que el concedente de la opción, por esa concesión, no realiza acto de disposición alguno, olvidando que es posible pactar que la venta se decida unilateralmente por el beneficiario, lo que entraña que, en cuanto al concedente, el acto dispositivo se encuentra ya en la concesión de la opción.

S. 14 de octubre de 1987 (TS.Sala 1ª). ACCIÓN RESCISORIA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Solicita el recurrente que se confirme la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la demanda en la que se pedía la rescisión de las capitulaciones matrimoniales, por las que se disolvió la sociedad de gananciales, por considerarlas realizadas en fraude de acreedores, al amparo del art. 1291 del CC.

La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y el TS. casó la resolución de dichas Sala, por los argumentos que a continuación se dirán y que resultan de los fundamentos de derecho de la sentencia.

La sentencia viene a reiterar la doctrina del TS. en orden a los requisitos necesarios para la viabilidad de la acción rescisoria prevista en el art. 1291 del nuestro CC., cuales son:
1) la existencia de un crédito previo,
2) intención defraudatoria,
3) pérdida de la efectividad del crédito y
4) inexistencia de otro medio legal para reparar el daño.

Y en base a una interpretación de tales requisitos, viene a casar la sentencia, por las siguientes consideraciones:
- en cuanto a uno de los créditos concedidos, porque el saldo deudor se produce con posterioridad a las capitulaciones, lo que impide interpretar la existencia de intención defraudatoria en el otorgamiento de las mismas;
- otra de las pólizas se formaliza con posterioridad a las capitulaciones, con lo que no se cumple el requisito de la preexistencia del crédito;
- y en uno y en otro caso, de la prueba resulta que existen otros medios y bienes para que el acreedor haga efectivo su crédito, de modo que la acción rescisoria, por esencia subsidiaria, tal →

como resulta de los arts. 1291-3 y 1294 del CC., no es el único medio -en el asunto que se plantea- para reparar el perjuicio.

Podemos concluir que si bien -y por imperativo del art. 1317 del CC.- "la modificación de las capitulaciones no puede perjudicar los derechos adquiridos por terceros", la prueba del perjuicio sufrido no es suficiente para intentar volver las cosas al estado primitivo a través de la acción rescisoria, pues en todo caso deben respetarse los requisitos para su ejercicio, y, sobre todo, el carácter de remedio excepcional y, por tanto, restrictivo, que la acción rescisoria tiene.

S.20 de octubre de 1987 (TS.Sala 1ª). LA INSTITUCIÓN EN USUFRUCTO SUPONE SUCESION A TITULO PARTICULAR.

Supuesto: solicita el actor la ineficacia del testamento por preterición del hijo adoptivo; en dicho testamento se instituye *"herederos en usufructo vitalicio y universal"* a los hermanos del testador y en nuda propiedad a su esposa premuerta.

Cuestión: teniendo en cuenta que la adopción se rige por la normativa anterior a la reforma de 13 de mayo de 1981 y que, por tanto, la preterición del hijo adoptivo, -legitimario-, si bien podría anular la institución de heredero, sin afectar a la validez de los legados, se trata de determinar si la institución en usufructo atribuye la cualidad de heredero, en cuyo caso se anularía y se abriría la sucesión legítima, al amparo de los arts. 764 y 912-2 del CC. -que es lo que pretende el actor- o si, por el contrario, atribuye simplemente el carácter de legatario, lo que conllevaría su validez, sin perjuicio de su posible reducción por inoficiosidad.

Solución: de acuerdo con uniforme jurisprudencia, se opta por la segunda solución y así, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del legitimario, se desestima el recurso por considerar que no ha lugar a la nulidad de la institución en usufructo, porque no supone sucesión a título universal, sino particular, siendo la institución en nuda propiedad la que verdaderamente atribuye la cualidad de heredero.

En los fundamentos de derecho de la sentencia se recogen una serie de diferencias técnicas entre la institución en herencia y la institución en usufructo, que a continuación transcribimos:
a) la herencia supone una adquisición traslativa del dominio, en tanto que el usufructo exige la previa constitución de un derecho real limitado;
b) el heredero tiene a su favor la llamada "posesión civilísima", mientras que al usufructuario debe hacérsele entrega de los bienes relictos, (arts. 440 y 885 del CC.);
c) el heredero responde universalmente de todas las deudas de la herencia, sucediendo en todo el activo y pasivo de la misma, mientras que el usufructuario, aunque sea universal, sucede únicamente, en la parte activa del patrimonio.

SENTENCIAS DE LAS AUDIECIAS TERRITORIALES*

S. 1 de octubre de 1987 (A.T. de Valladolid). SON DEDUCIBLES LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE UN FUNCIONARIO A UNA LOCALIDAD EN LA QUE SE LE AGREGÓ OTRA PLAZA DISTINTA DE LA QUE HABITUALMENTE DESEMPEÑA.

Hechos: A un funcionario del Cuerpo Farmacéutico, destinado en determinada localidad, se le agrega otra plaza, en localidad distinta, a la que debe trasladarse algunos días. Se plantea si son deducibles, en el Impuesto sobre la Renta, los gastos de desplazamiento.

Fundamentos de derecho: La Audiencia destaca que son deducibles "los gastos necesarios para la obtención de los ingresos", los cuales deben caracterizarse por la concurrencia de tres notas:
- ineludibilidad del gasto,
- condición extraordinaria de la distancia de una

plaza a otra y
- vinculación directa del gasto con la producción del rendimiento.

En su Fundamento tercero la sentencia señala que *"de esas tres notas que, implícitamente, el Tribunal Supremo entiende también que deben concurrir para que un gasto de esta naturaleza sea deducible en el Impuesto General sobre la Renta de la Personas Físicas, estima el Tribunal Supremo que en el supuesto que allí se enjuiciaba, faltaba la primera, en cuanto el funcionario implicado vivía fuera del lugar de su trabajo por voluntaria decisión y esto es lo que determinó la revocación de la sentencia apelada; pero esto no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el actor vive en el lugar donde tiene su domicilio legal y sus desplazamientos vienen impuestos por la acumulación de las plazas de Baltanás y sus agregados, acordada por Resolución del Delegado...Esto confiere a los gastos de desplazamiento del actor, el carácter de "necesarios", con la concurrencia de las tres notas mencionadas, y, consecuentemente, el de deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".*

Parece que la doctrina expuesta es perfectamente aplicable a los Registradores que interinan Registros situados en localidades distintas a la del que desempeñan como titulares. Falta que el TS. confirme tal doctrina.

S.23 de octubre de 1987 (A.T. de Valladolid).

SON DEDUCIBLES LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LA ESPOSA, FUNCIONARIA, DESDE LA LOCALIDAD EN QUE ESTA DESTINADA, A AQUELLA EN QUE RESIDE EL MARIDO, TAMBIÉN FUNCIONARIO.

Hechos: se trata de un matrimonio de funcionarios que, por razón de sus respectivos destinos, residen en distintas localidades. Se pretende la deducción de los gastos del desplazamiento que efectua la esposa para pasar los fines de semana con la familia.

Fundamentos de derecho: La Sala advierte que en un supuesto próximo, el TS. declaró la no deducibilidad, pero considera que este caso es distinto del contemplado por el TS. dado que:
- aquí, la distancia entre las poblaciones es de 190 Kms., en tanto que en aquel supuesto se limitaba a 40 Kms.;
- la esposa no estaba "voluntariamente" en aquella localidad, sino que desde hacía varios años, venía concursando -sin éxito- por una plaza en la localidad donde residía el marido.

Añade la Audiencia que dado que el marido y la mujer acumulan sus ingresos, como unidad familiar, con la penalización fiscal que ello supone, lógicamente deben poder deducir gastos efectivos para la percepción de renta.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL*

R.21 DE DICIEMBRE DE 1987 (BOE.23 DE ENERO DE 1988) EMBARGO EN CAUSA CRIMINAL Y NOTA DE LIQUIDACIÓN.

Supuesto de hecho: en méritos de un sumario ordinario, por delito de prevaricación, se formó pieza separada de responsabilidad civil contra el procesado, ordenándose practicar anotación preventiva de embargo. Presentado el mandamiento en el Registro, fue suspendida la anotación "...por carecer el mismo del indispensable presupuesto habilitante de la subsiguiente función calificadora por parte del Registrador, y que es en definitiva, la justificación documental del cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen del hecho de su expedición...", basándose para ello el Registrador en un cúmulo de disposiciones legales recogidas en la Resolución, y añadiendo en la nota que "el hecho de que tal documento judicial se halle exento o no sujeto fiscalmente, es cuestión que no inter

fiere en absoluto en la necesidad del cumplimiento de la obligación tributaria aludida".

El Excmo. señor Fiscal interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que el señor Registrador "ha incurrido en un error al aplicar a un mandamiento judicial dimanante de un procedimiento penal, la necesidad de cumplimentar el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados establecida en los arts. 254 y 255 de la L.H.". En el mismo sentido se manifestó el Ilmo. Magistrado-Juez. El Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, el cual apeló el Auto presidencial.

La DG. desestimó el recurso, confirmando el Auto apelado, estableciendo en el Fundamento de derecho número 4 lo siguiente: *"Resulta claro que las anotaciones preventivas que se practican en los Registros públicos NO SON ACTOS SUJETOS A DICHO IMPUESTO -Actos Jurídicos Documentados- SI VIENEN ORDENADAS DE OFICIO por la autoridad judicial, (cfr. art. 40-4 del TR. del RD.3050/80, de 30 de diciembre), por lo que tendrá aplicación la regla según la cual no será necesaria la previa presentación, en las Oficinas Liquidadoras, de las resoluciones, para que éstas puedan surtir efectos en el Registro de la Propiedad, (cfr. art. 57-2 del mismo texto legal citado)".*

Es de destacar el Fundamento de derecho número 2 al establecer que *"La adecuada interpretación de este precepto (Art. 254 de la LH.) implica que el Registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud SINO DECIDIR TAMBIÉN SI SE HALLA SUJETO O NO A IMPUESTOS; la valoración que haga de éste último aspecto no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde en cuanto tal la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos, sin embargo será suficiente, bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción, sin necesidad de que la Administración fiscal ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción e incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquél consideró aplicable. Entender el precepto debatido de otro modo, esto es, afirmar que el Registrador, al sólo efecto de decidir la inscripción, no puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, supondrá una multiplicación injustificada de los trámites* → pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral, toda vez que habría de suspenderse el despacho de cualquier documento, principal o complementario, en tanto no apareciese debidamente justificado el pago, la exención, prescripción o no sujeción respecto de todos y cada uno de los impuestos existentes en el sistema tributario vigente".

PRÓXIMO NÚMERO

Estamos en el número uno y ya necesitamos aparcar trabajos para el número dos. El alma de LUNES 4'30 se infla por vuestro soplo y rebosa y rebasa al cuerpo. Mas el músculo está preparado para el esfuerzo y la progresiva organización nos permitirá que LUNES 4'30 llegue hasta donde queramos. Que nadie sienta vértigo.

Ya podemos anunciar, para la próxima quincena, la publicación de los siguientes trabajos:

1 Resumen, brevemente comentado, de todas las Resoluciones de la Dirección General correspondientes al año 1987, elaborado por VICENTE DOMINGUEZ CALATAYUD. En caso necesario, publicaríamos el resumen en varios números.

2 Para la sección ACADEMIA, dos trabajos, uno sobre "La filiación adoptiva" y otro sobre "El contrato de edición", adaptados ambos a las contestaciones del programa de oposiciones, obra también de VICENTE DOMINGUEZ CALATAYUD.

3 Un completo estudio de las RR. de 18 y 24 de septiembre de 1987, sobre embargo y gananciales, debido a JUAN M. REY PORTOLÉS.

4 La apertura de una nueva sección, que con el nombre de CATÁLOGO DE PERSONAS JURÍDICAS AUTONÓMICAS, nos "presentará" al Servicio Valenciano de Salud (BOE. 18 de enero de 1988), resumiendo las normas sobre su capacidad y órganos de representación.

5 Para la sección OPINIÓN, unas líneas defendiendo la inscripción a favor de la GENERALITAT y no de la COMUNIDAD VALENCIANA.

6 Y las secciones habituales ...

OPINIONES*

LA ANOTACIÓN POR DEFECTO SUBSANABLE NO IMPLICA PRÓRROGA DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN.

por
VICENTE CARBONELL SERRANO
Registrador de San Mateo
(Castellón).

La mayor parte de los Registradores, siguiendo el criterio que apunta ROCA SASTRE, parece entender que la práctica de una anotación de suspensión por defecto subsanable, implica una automática prórroga del asiento de presentación del documento defectuoso; ello supone:

a) la prórroga, por igual tiempo, o sea, por el de vigencia de la anotación por defecto subsanable, de los asientos de presentación posteriores relativos a la misma finca,

b) que el documento subsanatorio, o el primitivo subsanado, cuando oportunamente accedan al Registro, no motivarán un nuevo asiento de presentación en ningún caso, y

c) que si se ordena la prórroga de la anotación de suspensión, tal prórroga deberá afectar también al propio asiento de presentación y a los posteriores ya prorrogados.

Este criterio parte de una identificación entre prórroga del asiento de presentación y anotación de suspensión que se funda en la nota común a ambas: mantener la prioridad alcanzada durante un plazo superior al normal; pero la equiparación no puede ser absoluta, pues aunque ambas vías tengan finalidad semejante, sus efectos no son coincidentes. Así:

a) La prórroga del asiento de presentación supone una "reserva" de prioridad que se materializa en el Diario, sin reflejo en el libro de inscripciones (salvo el pálido derivado de los "pendes"); en cambio, tratándose de la anotación de suspensión, tal función se refleja en el propio libro de inscripciones, mediante un asiento claudicante de vigencia limitada.

b) La prórroga del asiento de presentación exige prórroga correlativa de los asientos posteriores relativos a la misma finca; tratándose de anotación de suspensión, tal prórroga es innecesaria, pues practicada la citada anotación, pueden despacharse inmediatamente los documentos posteriores, que provocarán sucesivas anotaciones, cuya suerte será la de la anotación de suspensión de la que traen causa.

Dada la diferencia apuntada, entiendo que, practicada la anotación de suspensión:

- el asiento de presentación del documento defectuoso caducará normalmente,
- no se prorroga ningún asiento posterior, pues ya se ha visto que es innecesario y
- el documento subsanatorio, si llega durante la vigencia del asiento de presentación primitivo, se reflejará por nota a su margen, pero si llega después, dará lugar a un nuevo asiento de presentación; así resulta del art. 196 del RH, cuando dice que la inscripción de conversión expresará: *"referencia, en su caso, al nuevo asiento de presentación"*; con lo que se presupone que el primitivo ha caducado, no obstante la vigencia de la anotación de suspensión.

Desde el punto de vista práctico, considero que el criterio que sostengo, al evitar prórrogas de asientos, facilita la llevanza del Diario y la mecánica de la oficina sin merma alguna para el sistema.

DE LA VILLA DE SAN MATEO

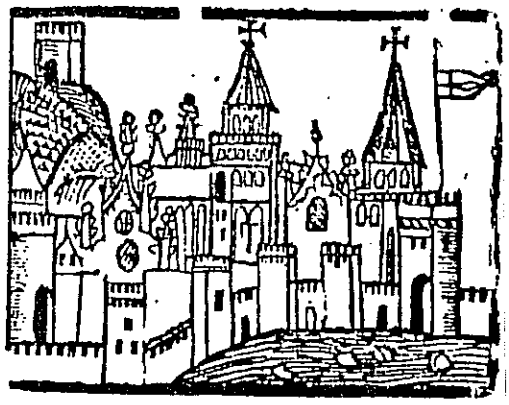

OFICINAS LIQUIDADORAS*

ACERCA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES: GESTION INTERNA.

(Primera entrega)

por
J.ERNESTO GARCIA-TREVIJANO Y NESTARES
Registrador de Chiva
Valencia

I.- La Ley sobre Sucesiones y Donaciones ha introducido importantes novedades respecto a la regulación contenida en el derogado Texto Refundido, aprobado por el D. 1.018/67, de 6 de abril. Estas son algunas:

1) el ámbito de aplicación, con la exclusión de las personas jurídicas -art. 32-;

2) la naturaleza del impuesto, que incluye incrementos de patrimonio obtenidos por contrato aleatorio -los seguros-, no limitándose a los incrementos lucrativos, -art. 31,c,1-;

3) la comprobación de valores, con la remisión a la Ley General Tributaria en cuanto a medios de comprobación, dejando ilimitada la facultad de comprobar;

4) la obtención de la base liquidable, pues, en las adquisiciones mortis causa, la base imponible se puede reducir hasta en seis millones, en función del parentesco y la edad del causahabiente;

5) la obtención de la cuota tributaria, pues la cuota íntegra obtenida de la aplicación de la tarifa -que ya no es de tramos acumulativos- se multiplica por un cierto coeficiente, en función del patrimonio previo y el parentesco del adquirente;

6) la prescripción, reducida a cinco años incluso para hechos imponibles sujetos a la Ley derogada -art. 25 y Disposición Transitoria Primera-; 7) los plazos de presentación - remitidos a un próximo Reglamento, art. 31- y de pago del impuesto, - que son los señalados en el Reglamento General de Recaudación -art. 36- y,

8) el régimen sancionador, que remite a la Ley General Tributaria.

Pero con ser estas novedades -y otras no citadas- importantes, quizá la primera preocupación de todo Liquidador sea la de la organización y gestión interna*. Al convivir en el tiempo las legislaciones derogada y vigente, es preciso plantearse si hay que abrir nuevos Libros de Presentación, Liquidación o Ingresos, si las cartas de pago actuales pueden utilizarse, qué sistema de indemnización o retribución a las Oficinas Liquidadoras hay previsto, etc...

A alguna de estas cuestiones me refiero a continuación:

II.- ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN INTERNA.- Ante la falta de normas reglamentarias precisas, es necesario adoptar criterios relativos a la gestión interna de este Tributo; hay que determinar dónde se presentan los documentos sujetos a la nueva Ley, dónde se anotan las liquidaciones y los ingresos, qué documento se expide como justificante del pago,...Son decisiones que no se pueden aplazar, pues al menos, donaciones otorgadas en 1988 están llegando ya a nuestras Oficinas. Y son decisiones que deben tomarse teniendo en cuenta la nueva configuración del tributo y el nuevo sistema de retribución a los Liquidadores de Partido.

Una buena llevanza del Tributo exige la separación de los hechos imponibles, aunque ello implique una gestión más compleja. Piénsese que los plazos de presentación y pago son distintos; que la base imponible, en el nuevo impuesto, puede reducirse; que el régimen sancionador es otro; que el sistema de remuneración a los Liquidadores es nuevo y que, si no se separan formalmente, la confección de los "estados de valores" se haría prácticamente imposible.

Por ello, mientras no existan disposiciones o instrucciones particulares, se puede hacer lo siguiente:

PRIMERO. LIBRO DIARIO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. Dado su carácter de "diario", parece que

debe ser *único*, si bien, los documentos que contengan hechos sujetos a la nueva Ley, pueden identificarse
con alguna sigla consignada en la casilla "observaciones", como N/S -nuevo sistema-, N/L -nueva Ley-, L/88 -Ley 88- u otra análoga. Puede ocurrir que el documento contenga hechos sujetos a ambas legislaciones -caso de herencia anterior y renuncia actual de cónyuge viudo; herencia anterior y donación-; en estos casos es conveniente identificar el documento con la indicación M -mixto- u otra parecida, para recordarnos que el documento tiene o puede tener liquidaciones sujetas a ambas legislaciones.

Si el documento presentado diere lugar a liquidaciones de ambos regímenes, se consignarán aquellas con la identificación acordada, en la casilla destinada al efecto.

SEGUNDO. LIBRO DE LIQUIDACION Y LIBRO DE INGRESOS.- Para facilitar la llevanza del Tributo, deben *abrirse nuevos Libros de Liquidación e Ingresos*; en ellos se sentarán las liquidaciones e ingresos derivados de hechos imponibles sujetos a la Ley 29/87. Aunque el encasillado de los libros actuales no se ajusta a las necesidades del nuevo sistema, -por exceso y por defecto- momentaneamente pueden formarse los libros nuevos a base de fotocopias de hojas de los anteriores.

Con esta duplicidad no sólo se consigue una mayor claridad y rapidez en la localización e identificación de liquidaciones e ingresos, sino que se facilita la declaración de haberes que trimestralmente tendremos que formular a la Consellería. No olvidemos que mientras en el sistema anterior, los honorarios, participación en multas y las cinco pesetas de examen y nota, son a cargo de los particulares, en la nueva Ley, además de no tener participación en multas, la indemnización y retribución por la gestión del tributo es a cargo de la Comunidad Autónoma.

TERCERO. LIBRO DE DOCUMENTOS EXENTOS.- Dado el nuevo sistema de retribución, (que prevé una indemnización de mil pesetas por expediente exento o no sujeto), deben llevarse *libros distintos* y sentar en cada uno los correspondientes a su ley aplicable.

En relación con los documentos exentos, se ha planteado la duda de si los documentos que han prescrito con arreglo al art. 25 de la ley nueva , pero sujetos en lo demás al Texto Refundido de 8 de abril de 1967, devengan la indemnización antes citada. La respuesta, aunque nos pese, es negativa; el nuevo régimen de retribución sólo se aplica a hechos imponibles sujetos a la ley nueva. En consecuencia, deben sentarse en el libro antiguo.

CUARTO. OTROS LIBROS.- No veo razón alguna que justifique la duplicidad de libros; por tanto, los libros de liquidaciones pendientes de pago, de aplazamientos y fraccionamientos de pagos y el libro de expedientes, *pueden ser únicos*, si bien conviene identificar la ley aplicable con la misma sigla puesta en el Libro Diario de Presentación.

VIDA JURIDICA

HABLÓ SALVADOR MINGUEZ

En un ciclo de conferencias organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE, en materia de sociedades, intervino nuestro compañero Salvador Minguez Sanz, Registrador de Castellón, que disertó sobre los "Pactos limitativos sobre transmisión de acciones de la Sociedad Anónima".

Realizó el conferenciante un estudio completo de la problemática de este tipo de pactos y se detuvo, especialmente, en las modificaciones legislativas introducidas: a) las novedosas -desde el punto de vista legislativo- cláusulas de consentimiento, que exigen, según el art. 47-f del Anteproyecto, que se mencionen en los Estatutos las causas que permitan denegar la transmisión, y b) el fin de la discusión doctrinal acerca de la posibilidad de restringir la transmisión de acciones al portador, al limitar el Anteproyecto esta posibilidad a las nominativas.

Así mismo, el conferenciante se detuvo en los pactos de adquisición preferente o de preemción, con un estudio meditado de sus efectos, a la luz del Anteproyecto, que, al regular las restricciones estatutarias en caso de transmisión "mortis causa", introduce una figura legal híbrida entre un pacto de consentimiento y un pacto de opción, que bien pudiera ser un auténtico retracto legal, ya que la acción se transmite desde el momento del fallecimiento del causante, conforme al art. 657 del CC.

También expuso otra novedad de la Reforma: el reconocimiento legislativo de los pactos limitativos en los procedimientos de ejecución, de una manera similar a la transmisión "mortis causa".

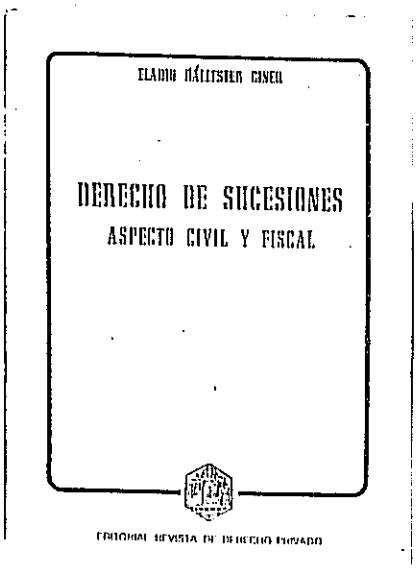

★★★★

FRANCOTIRADOR EN PARO
LES DESEA FELIZ 1988
Y SE OFRECE COMO
LIQUIDADOR

("Donja" es el seudónimo de un Registrador de la provincia de Valencia, que abre la brecha del humor; Gracias, Donja).

★★★★★

PUBLICACIONES

Una publicación de Derecho Civil siempre es bien recibida por nosotros. Cuando la publicación es el fruto del trabajo de un Registrador, la boca se nos hace agua.

Eladio Ballester Giner, Registrador de la Propiedad de Liria, cuya conocida personalidad exime de cualquier presentación, acaba de publicar, en la serie "Manuales" de la Editorial Revista de Derecho Privado, una obra titulada "DERECHO DE SUCESIONES. ASPECTO CIVIL Y FISCAL" de indudable oportunidad. Consta de 370 páginas y se divide en dos partes, estando dedicada la primera al "Derecho Civil" y la segunda al "Derecho Fiscal".

El manual aparece prologado por Emilio Valiño, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Valencia y amigo personal de Eladio, con quien comparte la docencia en el C.E.U. San Pablo y del que dice que fue "distinguido preparador de notarios y registradores". El ilustre prologuista resalta, como un acierto, la doble vertiente sustantiva y fiscal de la obra, dada la progresiva incidencia de los aspectos tributarios en los fenómenos jurídicos, que explica magistralmente remontándose al mundo romano.

No me corresponde hacer una crítica de la obra de quien fue mi excelente preparador, por eso y porque, además, escapa a mis capacidades. De ahí que estas lineas sean de presentación de la obra y de agradecimiento a su autor, pues la considero de indudable utilidad para obtener una rápida visión de las instituciones a que se refiere, siendo, además, un preciado instrumento en manos de los preparadores y opositores al resolver, nítidamente, los problemas de ordenación, extracto y exposición de las diferentes materias, virtud rara en los tratadistas, sin duda por cuanto supone el consciente sacrificio, -Dido en la pira- de otras virtudes, más gratificantes para la personalidad de los autores, como pueden ser el enciclopedismo o la originalidad. Ello, unido al inevitable -y bienaventurado- enfoque profesional que subyace en sus páginas, hacen del manual algo más nuestro.

De una lectura necesariamente rápida de la parte primera o sustantiva, destacaría como ejemplo de concisión el tratamiento de la naturaleza jurídica de la mejora, en la triple vertiente de a) la diferenciación entre el tercio segundo -jarra- y la mejora efectiva, -vaso-, b) el contraste entre mejora y legítima y c) la cuestión de si la mejora supone una sucesión a título universal o particular. Paradigma del enfoque profesional de la obra encuentro la relación puntual y completa -difícil de hallar en otras obras- de las facultades de los albaceas o de los contadores partidores.

La segunda parte de la obra, como se ha dicho ya, está dedicada a los aspectos fiscales de la sucesión mortis causa y viene precedida del "Dictamen de la Comisión y enmiendas" y del texto de la "Ley del Impuesto sobre sucesiones y donaciones".

SOBRE EL DERECHO DE RETENCIÓN.

(S. DEL TS. de 7 de Julio de 1987)

por
ELADIO BALLESTER GINER
Registrador de Liria
Valencia

Desde la publicación del Código Civil, el Tribunal Supremo sólo se había pronunciado en cuatro ocasiones (24-VI-1941; 7-X-1949; 11-XI-1958 y 28-VI-1966), sobre el *ius retencionis*, apatía jurisprudencial que contagió a nuestra mejor doctrina. En su mínima expresión -para pasar a su posterior comentario- la Sentencia dice así: "*Sobre el derecho de retención, nuestro Código Civil no regula esta institución de manera sustantiva, aunque sean numerosas sus aplicaciones en materia civil (arts. 453, 464, 502, 1600, 1730, 1790, 1892, entre otros), y en materia mercantil (arts. 276, 704, 842 y 848), indicando también que esa falta de unidad conceptual y la apuntada distorsión normativa implican que las consecuencias jurídicas y económicas del derecho de retención sean distintas según los casos; así en casos como el art. 502, supone un derecho de reintegro; en otros, se traduce en una preferencia o prioridad, como en los eventos a que aluden los números 4º, 5º y 7º del art. 1922 del CC.; otras veces, como en los supuestos de los arts. 276, 704 y 842 del CCo., el privilegio ordinario se aproxima a un derecho de garantía; lo que permite concluir que el art. 1730 del CC, reconoce a favor del mandatario una garantía legal pignoraticia con todos los efectos de este derecho real, es decir, con la facultad de poder enajenar las cosas objeto del mandato en la forma que autoriza el art. 1872 y con la preferencia que reconocen los arts. 1922-2º y 1926-1º del CC., y que ello, al propio tiempo, conlleva la consecuencia de que, como tal derecho real, sea oponible erga omnes y no sólo frente al mandante.*"

PUNTO PRIMERO.

La Sentencia no alude a las teorías restrictivas o extensivas sobre el Derecho de retención. Los partidarios de ésta última sostienen la posibilidad de extender el ius retencionis a otros casos no previstos por el legislador, siempre que exista conexión entre el crédito y la cosa. El argumento que utilizan para aplicar el criterio analógico se apoya en el reconocimiento positivo, como fuente, de los principios generales del derecho y la equidad, (RAMPONI, BUTERA y DE BUEN).

Al no estar consagrado como principio general el derecho de retención, los casos contemplados por la ley, como medidas excepcionales protegidas, deben centrarse en los supuestos enmarcados en la norma. En este sentido CHIRONI, COVIELLO, VIÑAS MEY y la S. de 24 de junio de 1941. Al enumerar la Sentencia que analizamos preceptos del CC. y "otros", podría pensarse en un cambio jurisprudencial; no es esta la postura defendible porque la llamada se refiere "a otros que la Sentencia no recoge o menciona" tal como los artículos 361, 612 y 1866.

PUNTO SEGUNDO.- NATURALEZA JURÍDICA.

A) Como pone de manifiesto el catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Bolonia, recientemente jubilado, NARDI, ("El ius retentionis en el Derecho Romano". 2 vol. 1940), el origen de este ius se encuentra en el procedimiento formulario, concretamente, cuando se ejercitaba la reivincatio actio, al conceder el pretor al poseedor "propter impensas", la exceptio doli iure retentionis, con el fin de evitar la devolución de la cosa poseida al verdadero propietario, si previamente no satisfacía la indemnización debida por los gastos necesarios y útiles en la cosa poseida. En época posterior, cuando la retención se convierte en derecho autónomo y limitado, toma la naturaleza de derecho personal

(SCIALOJA), que conserva hasta la época de la codificación, sin desconocer que son continuadores de esta tesis clásica SALELLES, D'AMICO y nuestro BELTRAN DE HEREDIA.

B) A partir de la aparición de los modernos Códigos, las posturas ante la naturaleza de este Derecho se multiplican; entre otras las tesis de RUGGIERO, que califica lo califica como sui generis; la del derecho real-obligatorio de FACHIONI; de prenda, patrocinada por MAGRI; como derecho mixto de VIVANTE o una manifestación de secuestro privado, (BETTI).

C) La teoría dominante en el Derecho Comparado, y en el nuestro, responde a la configuración de derecho real. Como dice VIÑAS MEY, ("El derecho de retención", Revista de Derecho Privado, 1922, pagª. 102), en la retención concurren las notas básicas de estos derechos: la inmediatividad, relación directa entre el receptor y la cosa y ser oponible, no sólo al propietario, sino también a los herederos y cualquier otro adquirente aunque sea a título particular.

D) Postura jurisprudencial. La Sentencia de 1987 debe calificarse de contemporizadora, al afirmar que este derecho, en algunos casos, supone un reintegro, en otros, se traduce en una preferencia, o en un derecho de garantía que conlleva, como tal derecho real, la oponibilidad erga omnes. En esta última afirmación debería haberse detenido nuestro más alto Tribunal, porque al facultar al retentor el ejercicio del ius distrahendi, falla con excesiva ligereza, poniendo en duda el recto proceder del órgano jurisdiccional. Reconocer al retentor el derecho de enajenar, supone yuxtaponer retención y prenda en materia de muebles y con la anticresis, si se trata de bienes inmuebles. Estos derechos son de garantía real que cubren inicialmente, a priori, un capital y los intereses correspondientes; en caso de impago su contenido positivo se manifiesta a través del ius distrahendi.

El derecho de retención, si surge, nace a posteriori, en la fase del tenere. El crédito es la causa de la continuación en la posesión, pero en su esquema no puede entrar la realización de valor, porque su contenido es meramente negativo,- no entregar la cosa a nadie-, sin que se pueda usar de la cosa y percibir los frutos. Esta licencia del Tribunal Supremo sería tan desacertada como permitir al retentor convertirse en propietario por impago de impensas, lo que supondría, como mínimo, un devío total de los cauces históricos.

COMENTARIOS SOBRE EL RD.1752/1987, DE 30 DE DICIEMBRE.

por
LUIS ORTS HERRANZ
Registrador de Algemesí
Valencia

Se ha publicado en el BOE, núm º. 13, del 15 de Enero pasado, (ver anexo de legislación), el RD.1752/1987, de 30 de Diciembre, por el que se modifican los artículos 360, 504 a 508 y 515 del Reglamento Hipotecario. La reforma afecta a dos cuestiones distintas: 1) el Horario de apertura al público del Registro; y 2) El Régimen de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

UNO.- HORARIO DE APERTURA AL PÚBLICO DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES: El nuevo art. 360, amplía el horario de atención al público, a efectos de presentación de →

documentos, en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, (éstos por la revisión del art. 12 del Reglamento del Registro Mercantil), que pasa a ser de nueve a catorce horas; por lo demás, mantiene la posibilidad de ampliar el horario, aunque reducida a una hora, y no a dos, como anteriormente, y de adelantar dicho horario de apertura y cierre, aunque esto último parece que se va a suprimir por vía "correción de errores", con el objeto de evitar que se cierre antes de las dos.

DOS.- RÉGIMEN DE OPOSICIONES: el segundo aspecto de la reforma, atañe al Régimen de Oposiciones de ingreso al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y tiene dos finalidades básicas, como señala la Exposición de Motivos: posibilitar la actuación de dos Tribunales simultaneamente para acelerar el desarrollo de las pruebas, ante el constante aumento de opositores y concentrar la regulación de la materia en el Reglamento Hipotecario, derogando consecuentemente la Orden del 15 de Julio de 1959, que a su vez había sido modificada sucesivamente por Orden de 29 de Diciembre de 1965, O. de 19 de Febrero de 1975 y finalmente, O. del 13 de Junio de 1980. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar las siguientes innovaciones:

a) La posibilidad de actuación simultanea de dos Tribunales viene regulada básicamente en los arts. 505 y 507, y se ha inspirado en el RD.950/1987, de 24 de Julio, relativo al sistema de oposiciones para la obtención del título de Notario. Y así reglamenta la adscripción del número de plazas y de opositores a cada Tribunal, (art. 505, par.13,14); el sorteo a efectos de escalafón entre las listas de ambos Tribunales,(art. 507, par. 6, 7, 8); determinación de puntuaciones medias, (art. 507, par. 10); etc.

b) Se suprime la referencia a la necesidad de convocar las oposiciones en el mes de Julio, cada dos años, y de su comienzo en Enero.

c) Se determinan en el art. 504 los requisitos que debe expresar la convocatoria.

d) Se reduce a dieciocho años la edad para tomar parte en la oposición, al hablar genéricamente de "mayor de edad", y suprime la referencia al "varón", y al Tribunal de Honor, que todavía contenía el antiguo art. 505.

e) La composición de los Tribunales prácticamente no se altera, si bien se introducen pequeños retoques, como la supresión del requisito de los quince años de Servicios para que un Letrado adscrito a la D.G.R.N. pueda presidir el Tribunal; la posibilidad de que concurran dos Notarios en un Tribunal caso de presidir el Decano o Vicedecano del Colegio de Registradores, etc.

f) Se reduce de treinta a quince días, el plazo mínimo que debe mediar entre el sorteo y el comienzo del primer ejercicio; así como el plazo máximo entre el segundo ejercicio y el tercero, y el tercero y el cuarto, que pasa de quince a ocho días.

g) Se faculta expresamente al opositor para reflexionar y tomar notas durante cinco minutos antes del comienzo de los ejercicios orales.

h) Se establecen normas para la redacción por el Tribunal del tercero y cuarto ejercicios, que deberá ser en secreto y en el mismo día de su realización; con lo que cabe deducir que se suprime la obligación de redactar varios ejercicios para elegir uno a la suerte, que establecía el párrafo segundo del art. 10 del Reglamento de Oposiciones; igualmente se regula la utilización de textos legales en dichos ejercicios.

i) Completa la regulación que hizo el RD. de 5 de Junio de 1985, por el que se reformaba, entre otros, el art. 507, del Reglamento Hipotecario, relativo a la "puntuación media", al contemplar, en el último párrafo, el supuesto de finalización del plazo de presentación de instancias en una oposición, antes de que el Tribunal de otra anterior fije la nota media.

j) Se hace referencia en el último párrafo del art. 506, a la posibilidad de impugnación de los actos del Tribunal conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

k) Y finaliza con una referencia actualizadora a la "jura" o "promesa" del cargo; y a la fecha de la Resolución por la D.G.R.N. de concurso o concursos de Aspirantes como determinante a efectos del escalafón.

ABC DIARIO DE ECONOMIA

Los registros informáticos pueden presentarse como prueba ante los Tribunales

Así lo señala el abogado del Estado Gabriel del Valle

Madrid. Juan Manuel Sáez

Los registros informáticos pueden presentarse como medio de prueba ante los Tribunales españoles sin limitación alguna. No obstante, necesitarán completarse con el reconocimiento judicial para que surtan efectos como tales. Así lo afirma Gabriel del Valle y Alonso, abogado del Estado. El señor Del Valle es también licenciado en Informática.

Presentó esta conclusión en una de las sesiones técnicas celebradas en la pasada edición de SIMO, sobre la idea «Valor probatorio de los soportes informáticos».

Novedad legislativa

Según el ponente, los medios de prueba que citan el Código Civil, el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento Civil no son excluyentes. «Afortunadamente —señala—, nuestro Derecho es de inspiración romana y ya un rescripto de Adriano dispuso que lo que debía decidir en cada caso era la íntima convicción del juez, y no una prueba más bien que otra. Nuestro Derecho procesal nunca conoció el sistema de las pruebas tasadas, y los breves atisbos que pueden encontrarse o bien se refieren al carácter dispositivo del instrumento o contribuyen un medio probatorio específico, preferente en algunos casos, pero nunca único (así el caso de la libreta duplicada para determinar el saldo o cantidad líquida de la hipoteca constituida en garantía de cuenta corriente de crédito, de la certificación de las entidades de crédito, ahorro y financiación para determinar la cantidad exigible en el procedimiento ejecutivo y de la carta de porte o conocimientos de embarque del Código de Comercio).»

Soporte de ordenador

«En segundo lugar —destaca Gabriel del Valle—, la libertad de forma y autonomía de la voluntad como principios inspiradores de la contratación, civil y mercantil, en nuestro Derecho: artículos 1.254 y 1.278 del Código Civil y artículo 51 del Código de Comercio. Y para más apoyo, recuerda que la correspondencia telegráfica, ya desde 1882, se admite por nuestro Código de Comercio como un medio de contratación mercantil, «y aunque nada se haya dicho expresamente, el precepto es de indudable aplicación al télex, al teletexto y a los terminales informáticos conectados a través del Sistema Público de Comutación de Mensajes».

Recuerda asimismo que en el orden fiscal desde 1979 se admiten declaraciones contributivas en soporte de ordenador. Desde 1962 se llevan informatizadas las cuentas públicas, y desde 1941, el Registro de Rentas y Patrimonios. En el orden económico-financiero, desde 1981 se estableció el Servicio Telefónico del Mercado del Dinero, regulado hoy por la Circular 16/1986 del Banco de España.

«Consecuentemente, los soportes informáticos hemos de estimarlos como válidos medios de prueba; es decir, como instrumento para la demostración satisfactoria de una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma. Y todo medio de producir certeza es un medio de prueba, ya que el fin de las actuaciones judiciales es la verdad.»

DICE
LA
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...
PRENSA...

El Director del Centro de Estudios Hipotecarios, Jose Mª. Chico y Ortiz, nos remite este artículo, para que lo incluyamos -si lo estimamos oportuno- en el "magnífico LUNES 4'30".

Agradecemos sinceramente a Jose-María -aún más que su reconfortante elogio- el que nos tenga en su memoria.

Aprovechamos la ocasión para anunciarle que, para el número tres de LUNES 4'30, -el número dos lo reservamos para el Vicedecano-, teníamos previsto pedirle unas lineas, que, dada su experiencia, serían de gran interés para nosotros.

A ambos les remitimos unas letras al respecto.

Después de otra serie de consideraciones, el señor Del Valle pone de relieve cómo nuestros Tribunales admiten como medio de prueba no solamente el documento escrito, sino el documento objeto: «y si entre los documentos escritos se admiten (Reglamento Notarial) desde 1944 las copias reproducidas por medios técnicos, habiéndose afirmado que los medios mecánicos de reproducción de los protocolos garantizan la «autenticidad» de las copias, ¿va a negarse la admisión de un soporte magnético porque esté escrito con un procedimeinto que exija un medio técnico para su lectura?» «Esto me lleva —concluye en este punto— a matizar aquella afirmación del principio: la necesidad de completar el registro magnético con el reconocimiento judicial o con el pertinente dictamen pericial. Ello tiene que ver con un aspecto específico de todos los medios de prueba: el de su "pertinencia", o sea la conexión o enlace del medio esgrimido con el hecho objeto de la prueba, comprobada, previamente, su certeza e integridad. Y para todo ello, no sólo en el documento escrito, sino también en el documento objeto, la ley procesal prevé tres medios diversos: el reconocimiento judicial, el dictamen pericial y la prueba de informes.»

Firma informática

Tras resaltar los avances que están emprendiendo la legislación española en diferentes contextos económicos, Gabriel del Valle hace alusión a la importancia del «sello» final del contrato: «la firma informática requiere mayor control que la acreditación de autenticidad».

B.O.E. 15-1-88

MINISTERIO DE JUSTICIA

875 *REAL DECRETO 1752/1987, de 30 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario relativos al horario de apertura de oficinas registrales y al sistema de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.*

La presente reforma parcial del Reglamento Hipotecario persigue el logro de dos objetivos: Facilitar la presentación de documentos inscribibles en los Registros de la Propiedad y Mercantiles y flexibilizar el régimen de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

En efecto, el aumento de volumen experimentado por el tráfico inmobiliario y mercantil, así como la creciente utilización de los Registros de la Propiedad y Mercantiles para conseguir mayor seguridad jurídica en el desarrollo de aquel tráfico, reclaman la ampliación del horario de apertura al público de las oficinas registrales, al objeto de facilitar la presentación de los documentos inscribibles en los Libros Diarios.

Diversas consideraciones, que se refieren a la prestación del servicio público y registral y a la selección de quienes hayan de desempeñarlo, hacen necesario dotar de una mayor flexibilidad al régimen de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. El gran número de opositores que concurren a ellas y el consiguiente aumento de la duración de las mismas que ello ha provocado, reclama una solución semejante a la adoptada por el Real Decreto 950/1987, de 24 de julio, relativo al sistema de oposiciones para la obtención del título de Notario, en el sentido de permitir la actuación simultánea de dos Tribunales distintos en una misma oposición, con la correspondiente economía de tiempo y esfuerzos.

Se incorpora, además, al texto reglamentario el contenido vigente de la Orden de 15 de julio de 1959 que, regulando determinados aspectos de las oposiciones, y habiendo sido modificada en diversas ocasiones, constituía una reglamentación fragmentaria y dispersa del acceso al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.–Los artículos 360, 504, 505, 506, 507, 508 y 515 del Reglamento Hipotecario quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 360.–El Registro estará abierto al público a efectos de presentación de documentos, todos los días hábiles desde la nueve a las catorce horas.

El Registrador, si lo estima conveniente y por el tiempo que crea necesario, podrá ampliar este horario en una hora, o adelantar en una hora la apertura y el cierre.

Cualquier modificación del horario, ocho días antes de su entrada en vigor, debe notificarse a la Dirección General y hacerse público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina.

Artículo 504.–Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, salvo lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley Hipotecaria, será necesario formar parte del de aspirantes en el que se ingresará por oposición, que se celebrará en Madrid en el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

La convocatoria se hará por Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para proveer 10 plazas más de las vacantes existentes y de las que resulten de las jubilaciones en los dos años siguientes, descontando, en su caso, el número de aspirantes que falten por colocar y sin rebasar el límite máximo señalado por el artículo 277 de la Ley Hipotecaria.

Cuando falten cinco aspirantes para colocar, o en los casos en que concurran circunstancias excepcionales podrán convocarse oposiciones en cualquier momento, si así lo exigiera el servicio público.

La convocatoria deberá expresar:

1. Número de plazas que se convocan.
2. Condiciones o requisitos que deben reunir los opositores, la composición del Tribunal o Tribunales, en su caso, los ejercicios que han de celebrarse, y el sistema o forma de calificación, todo lo cual podrá expresarse con referencia a este Reglamento.
3. Referencia al programa que ha de regir en los dos primeros ejercicios de la oposición.
4. La cuantía de los derechos de examen.
5. La posibilidad de que en la misma oposición actúen dos Tribunales distintos, identificados bajo los números 1 y 2, si lo considera conveniente la Dirección General, a la vista del número de opositores admitidos.
6. El plazo de presentación de instancias.

Para tomar parte en dicha oposición se requiere: Ser español, mayor de edad el día que termine la convocatoria, poseer el título de Doctor o de Licenciado en Derecho, o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria, y no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas por resolución firme dictada como consecuencia de expediente disciplinario.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Este no podrá ser objeto de prórroga por ningún motivo.

Los solicitantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la norma segunda, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Con la instancia acompañarán el resguardo de haber abonado los derechos de examen que hayan sido determinados en la convocatoria.

Artículo 505.–Expirado el plazo de presentación de instancias la Dirección General de los Registros y del Notariado publicará la lista de aspirantes admitidos y excluidos en el «Boletín Oficial del Estado» y señalará lugar y fecha para el sorteo, que se celebrará en sesión pública, bajo la presidencia del Director general y con asistencia del Subdirector general del Notariado y de los Registros.

Verificado el sorteo se formará la lista o listas de opositores por el orden en que serán llamados a actuar, que se hará pública dentro de los tres días siguientes en los tablones de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del local donde se hayan de efectuar los ejercicios.

El Tribunal o cada uno de los Tribunales calificadores de la oposición estará compuesto por un Presidente y seis Vocales, que serán nombrados por Orden, a propuesta de la Dirección General, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Será Presidente el Director general de los Registros y del Notariado, o uno de los Subdirectores o Letrados del Estado adscritos a dicho Centro, o el Decano o el Vicedecano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Los Vocales serán: Dos Registradores de la Propiedad o Mercantiles, uno de los cuales será el Decano si no ocupare la presidencia o un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio en quien delegue; un Catedrático de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Civil, Mercantil, Romano, Internacional Privado, Procesal o Administrativo; un miembro de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado; un Notario y un Letrado del Estado o un Abogado ejerciente especializado en asuntos civiles, mercantiles o hipotecarios, con más de quince años de ejercicio profesional.

No obstante, si presidiere el Tribunal el Director general, será Vocal un Letrado del Estado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado en lugar del otro Letrado del Estado o del Abogado en ejercicio, y si presidiere el Decano o el Vicedecano será Vocal en lugar de uno de los Registradores de la Propiedad Mercantiles un Letrado del Estado adscrito a la Dirección General o el Notario que nombre la misma.

Ejercerá de Secretario el Vocal Letrado del Estado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en su defecto, el Vocal Registrador más moderno.

En ausencia del Presidente hará sus veces el Vocal Registrador más antiguo, y si el ausente fuera el Secretario, le sustituirá el Vocal Registrador más moderno.

El cargo de Vocal es irrenunciable, salvo justa causa debidamente acreditada.

El Tribunal o Tribunales se constituirán dentro de los dos meses siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» y acordarán el lugar y fecha del comienzo del primer ejercicio. Dicho acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días naturales de antelación cuando menos.

Entre el sorteo y el comienzo del primer ejercicio deberá mediar, al menos, un plazo de quince días naturales. Y no podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

No podrán formar parte del Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los opositores, ni los que tengan entre sí dicho parentesco. A tales efectos, el día de la constitución del Tribunal o Tribunales declarará formalmente cada uno de sus miembros, haciéndolo constar en el acta, que no se halla incurso en incompatibilidad.

En caso de dualidad de Tribunales, cada uno de ellos proveerá la mitad de las plazas convocadas y si fueran impares, el Tribunal primero proveerá la mitad más una.

En igual caso, actuarán ante cada Tribunal un número de opositores proporcional al número de plazas que deba proveer, haciéndose, en su caso, el redondeo oportuno.

El Tribunal o Tribunales no podrán constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Artículo 506.–Los ejercicios de las oposiciones serán cuatro:

El primero consistirá en contestar, verbalmente y en el tiempo máximo de una hora, cinco temas sacados a la suerte de los comprendidos en el programa que se cite en la convocatoria de las siguientes materias: Tres de Derecho Civil, Común y Foral (uno de cada parte en que se halla dividido el programa), uno de Derecho Mercantil y uno de Derecho Administrativo o Procesal.

El segundo ejercicio consistirá en contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora, cinco temas sacados a la suerte del mismo programa, de las siguientes materias: Tres de Derecho Hipotecario (uno de cada parte del programa), uno de Derecho Fiscal y otro de Derecho Notarial.

El expresado programa se revisará por la Dirección General cuanto lo estime necesario, con audiencia del Colegio Nacional de Registradores.

El opositor dispondrá de cinco minutos antes de comenzar la exposición de los temas para reflexionar y tomar notas por escrito, si lo desea.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio. Al Presidente corresponde fijar la hora del comienzo y final del mismo y advertirá al opositor, por una sola vez, con quince minutos de antelación la hora en que debe terminar. Podrá también exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas y dar cumplimiento a las prescripciones de este Reglamento relacionadas con la práctica de estos ejercicios.

En ambos ejercicios se podrá excluir al opositor, una vez concluidos los tres primeros temas si el Tribunal, por unanimidad, acordase que los ha desarrollado con insuficiencia para obtener la aprobación.

El tercer ejercicio consistirá en calificar un documento y en la redacción del informe en defensa de la nota, en el tiempo máximo de seis horas.

El cuarto ejercicio consistirá en practicar, en el tiempo máximo de seis horas, las operaciones procedentes de liquidación y registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento, o denegada o suspendida la inscripción o anotación.

Los ejercicios escritos se realizarán el día que fije el Tribunal respectivo sobre el documento que será secreto y se redactará en el mismo día designado para la realización del respectivo ejercicio por el Tribunal o, en su caso, Tribunales conjunta o separadamente.

Los opositores para la práctica de estos ejercicios escritos no podrán consultar sino los textos legales que el Tribunal les permita y que por sí mismos se proporcionen, sin notas de jurisprudencia ni comentarios.

Concluidos los ejercicios los opositores los firmarán y entregarán al miembro del Tribunal que estuviere presente en sobre cerrado, también firmado por el opositor.

El día que el Tribunal designe los opositores deberán leer personalmente sus trabajos, previa apertura del sobre, en presencia del Tribunal y si no comparecieren a leerlos serán leídos por otro opositor, designado por ellos o por el Tribunal y, en su defecto, por un Vocal de éste, designado por el Presidente.

El Tribunal anunciará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y por orden riguroso de la lista de sorteo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los opositores que podrán ser llamados para actuar cada día.

Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento de los dos primeros ejercicios serán nuevamente llamados después del último de la lista por el número de orden de ésta, y si, llamados por segunda vez, no comparecieren, serán definitivamente excluidos de la oposición.

El opositor que no concurriese a la práctica de los ejercicios tercero o cuarto cuando le corresponda, será eliminado de la oposición cualquiera que sea la causa que alegue para no comparecer. En estos ejercicios no habrá segundo llamamiento.

Los ejercicios no podrán suspenderse, una vez comenzados, por un plazo mayor de quince días naturales sino por causa justificada, aprobada por la Dirección General.

Entre la conclusión del primer ejercicio y el comienzo del segundo deberá mediar un plazo mínimo de treinta días naturales. Entre la conclusión del segundo y el comienzo del tercero y entre la conclusión de éste y el comienzo del cuarto, deberá mediar un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a ocho días naturales.

Todos los ejercicios de la oposición son eliminatorios.

La calificación de los opositores tendrá lugar en la forma siguiente:

La declaración de aptitud para pasar de un ejercicio a otro y la aprobación del último requiere alcanzar mayoría de votos del Tribunal en sentido favorable. En caso de empate decidirá el Presidente.

Obtenida la mayoría, se fijará la calificación dividiendo el total de puntos que alcance el opositor por el número de miembros del Tribunal y el cociente será el resultado.

En los dos primeros ejercicios, cada uno de los miembros del Tribunal podrá conceder de uno a seis puntos por tema y en los ejercicios tercero y cuarto 20 puntos por cada uno como máximo.

Si el número de puntos obtenidos por un opositor en cada uno de los dos primeros ejercicios llegare a 15, el Tribunal le declarará apto para pasar al siguiente, y, en caso contrario, será excluido de la oposición. También será excluido de la misma el que dejare de contestar alguna de las preguntas, cualquiera que fuese la causa. Igualmente será excluido el opositor que no obtenga 12 puntos en cada uno de los ejercicios tercero y cuarto.

Las calificaciones se harán, en los dos primeros ejercicios, al término de cada sesión, y en el tercero y cuarto ejercicios el mismo día o el siguiente en que concurra la lectura por el último opositor. Las calificaciones se expondrán seguidamente al público, expresándose el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los opositores que no hubiesen sido declarados aptos en los ejercicios.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios y de la oposición o en su calificación serán resueltas con fuerza ejecutoria por el Tribunal, por mayoría de votos que se emitirán verbalmente, y caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Los actos del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 507.–Concluido el último ejercicio, el Tribunal, o, en su caso, cada Tribunal, formará en el mismo día o en el siguiente, las lista de opositores aprobados por orden de calificación, teniendo en cuenta el número de puntos obtenidos por cada opositor en los cuatro ejercicios. Si la calificación fuera idéntica, el empate se resolverá por votación del Tribunal, con el voto decisorio del Presidente, en su caso, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado por la actuación de aquéllos.

La lista definitiva de aprobados firmada por todos los miembros del Tribunal se elevará a la Dirección General.

Un ejemplar de dicha lista autorizado por el Secretario del Tribunal, o, en su caso, de los respectivos Tribunales, y con el visto bueno de su Presidente, expresiva de la suma total de puntos de cada opositor aprobado se expondrá al público en el local o locales donde se celebren las oposiciones, remitiéndose otro idéntico a la Dirección General dentro del plazo de tres días en unión de los ejercicios y expedientes de los opositores que hayan obtenido la aprobación.

Las actas de las actuaciones del Tribunal serán firmadas por el Presidente y Secretario, y al término de la oposición se remitirán con la lista de aprobados a la Dirección General.

El número de opositores aprobados no podrá exceder, en ningún caso, del de plazas convocadas. Por tanto, solamente se incluirán en la lista de aprobados los que de acuerdo con las reglas anteriores resulten mejor clasificados y estén dentro del límite de plazas expresado. Si fueren dos los Tribunales calificadores, el número de opositores aprobados por cada uno de ellos no podrá exceder del número de plazas a cada uno asignadas.

Igualmente, en caso de dualidad de Tribunales, una vez recibida por la Dirección General la documentación a que se refiere este artículo, se verificará dentro de los diez días siguientes un sorteo para determinar, a los meros efectos del orden de su colocación en el escalafón y sin atender a las puntuaciones obtenidas, cuál de los opositores que figuran como número uno en sus respectivas listas de aprobados deberá ocupar el primer lugar en la relación general conjunta.

Obtenido así el número uno de dicha relación, el resto de la misma se formará intercalando alternativamente los sucesivos números de ambas listas de aprobados, empezando por el número uno de la lista no favorecida por el sorteo, quien pasará a ser el

número dos de la relación general; seguidamente, el número dos de la otra lista ocupará la tercera posición de la relación general, y así sucesivamente hasta agotar todos los números de ambas listas. El sorteo será público y habrá de ser anunciado con tres días de antelación en el tablón de anuncios de la Dirección General; se celebrará bajo la presidencia del Director general o quien haga sus veces, y actuará de Secretario un Letrado del Estado adscrito al Centro directivo.

El resultado de este sorteo se hará público en el «Boletín Oficial del Estado» al mismo tiempo que el de la lista o listas de aprobados.

Quedarán dispensados de la práctica del primer ejercicio los opositores que en la oposición inmediatamente anterior y en su primer ejercicio hubieran obtenido una puntuación igual o superior a la media aritmética de todas las puntuaciones de dicho ejercicio. Del mismo modo, quedarán dispensados de los dos primeros ejercicios quienes en la oposición inmediatamente anterior hubieran alcanzado dicha puntuación en cada uno de ellos.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, el Tribunal al concluir la oposición, hará pública y enviará a la Dirección General la puntuación media de cada uno de los dos primeros ejercicios y una relación de los opositores que, habiéndola alcanzado en el primero o en ambos ejercicios, no hubieren aprobado la oposición. En caso de dualidad de Tribunales, cada uno de ellos por separado, determinará sus puntuaciones medias y elaborará la relación citada.

Los opositores a quienes sean aplicables estas dispensas y quieran utilizarlas deberán hacerlo constar en la solicitud para tomar parte en la oposición, y en la lista de opositores admitidos se hará constar tal circunstancia. En tal caso no podrán tomar parte en el ejercicio o ejercicios dispensados, teniendo en ellos una puntuación igual a la nueva media que en los mismos se produzca. A los opositores que no utilicen las expresadas dispensas no les será reservado el aprobado de la oposición anterior.

Cuando el plazo de presentación de instancias de una convocatoria determinada concluya antes de que el Tribunal o Tribunales calificadores de la oposición precedentes haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo, los opositores que resulten con derecho a reserva del primero o de los dos primeros ejercicios, podrán ejercitarlo presentando una instancia adicional antes del día señalado para el comienzo de la nueva oposición o podrán posponer el ejercicio del citado derecho para la oposición subsiguiente. Tal circunstancia se hará constar en la convocatoria.

Art. 508.–Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la oposición los opositores aprobados deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado los siguientes documentos, si no los hubiere acompañado a la instancia solicitando la oposición:

Primero.–Documento nacional de identidad o testimonio del mismo.

Segundo.–Título original de Licenciado o Doctor de la Facultad de Derecho o testimonio literal del mismo.

Tercero.–Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado a pena que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

Cuarto.–Declaración del solicitante de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria.

Quinto.–Certificado médico de no tener impedimento físico para el ejercicio del cargo de Registrador.

Las certificaciones a que se refieren los números 3.º y 5.º deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine el plazo de presentación de documentos.

Los opositores aprobados que tengan la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa, acreditando su condición y cuantas circunstancias constan en su hoja de servicios.

La falta de presentación de documentos en el plazo señalado, la de veracidad en la declaración en el número 4.º y el no resultar de los mismos que el interesado reúna las condiciones exigidas determinarán que no pueda efectuarse su nombramiento, dando lugar a la anulación de todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir por falsedad en su instancia.

Completada la documentación, se constituirá el Cuerpo de Aspirantes a Registros con los opositores que consten en la lista de aprobados, por el orden de la misma, siempre que reúnan los requisitos y hayan aportado los documentos precisos. La Orden aprobando la propuesta del Cuerpo de Aspirantes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 515.–Los aspirantes prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Registrador con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. La ceremonia, en acto solemne, se celebrará en el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, ante su Junta de Gobierno y bajo la presidencia del Director general; se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.

Celebrado el concurso o concursos para la provisión de plazas de Registros a los aspirantes, se tomará como fecha, a los efectos del escalafón, aquélla en que la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelva, en el ámbito de su competencia, dicho concurso o concursos. Esta fecha se hará constar en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del resultado de dicho concurso o concursos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 15 de julio de 1959, por la que se regulan las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret, a 30 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

B.O.E. 16-1-88

↓

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

950 *REAL DECRETO 9/1988, de 15 de enero, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban nuevas tablas de retenciones a cuenta.*

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ha modificado profundamente la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en dicho año, estableciendo un tramo de base imponible sometido a tipo cero, reduciendo los tipos marginales y elevando el tipo medio máximo anteriormente aplicable. Asimismo, la citada Ley de Presupuestos ha elevado a 840.000 pesetas el límite de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos del trabajo dependiente.

En consecuencia, es necesario adaptar las vigentes tablas y porcentajes de retención a cuenta del Impuesto, a las características de la nueva tarifa, como viene siendo habitual desde la implantación de este tributo en 1979.

Conviene, igualmente, incorporar a la regulación de esta materia soluciones a cuestiones planteadas por aplicación de las normas vigentes y hacerlo también respecto de las disposiciones relativas a dietas por desplazamiento y gastos de viaje, que guardan estrecha relación con el concepto de rendimientos del trabajo y con las retenciones a cuenta sobre los mismos.

Las exigencias del nuevo procedimiento de gestión aconsejan, finalmente, adaptar el artículo 160 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las características del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 109 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 42. Dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

A) Gastos de manutención y estancia.

1. Se considerarán rendimientos del trabajo, las dietas y asignaciones para gastos de viaje devengados en lugar distinto del trabajo habitual del perceptor (fábrica, taller, oficina, etcétera), excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.

2. A estos efectos se considerarán como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de 20.600 pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 41.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

3. No precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior, que no excedan de la cantidad de 6.900 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 15.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

4. El exceso de las cantidades asignadas por razón de dietas de desplazamiento o gastos de viaje sobre los límites antes señalados, según se justifiquen o no, respectivamente, los gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, estará sujeto a gravamen.

• • • • •

B) Gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones:

a) Si el medio de transporte lo facilita la Empresa de forma gratuita.

b) Si la Empresa le satisface el gasto realizado, según cuenta de kilometraje que le rinda el empleado o trabajador, siempre que éste justifique la realidad del desplazamiento.

En caso de imposibilidad de justificación de la cuantía del gasto, se excluirá la cantidad que resulte de computar 17 pesetas por kilómetro recorrido.

• • • • •

Art. 2.º El artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas citado, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 148. Cálculo de la retención.

La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo y asimilados el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo 157 de este Reglamento.

• • • • •

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 20 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen fiscal de los activos financieros respecto de los rendimientos implícitos del capital mobiliario sometidos a retención en la emisión.

• • • • •

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 10 por 100 sobre los ingresos íntegros.

• • • • •

f) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra determinada, la retención se aplicará al tipo del 5 por 100.

• • • • •

Art. 3.º El artículo 149 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas citado, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 149. Normas para la determinación del porcentaje de las tablas.

1. Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo 157 de este Reglamento, que resulte aplicable en cada caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros específicamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

• • • • •

d) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participación en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas que figuran en el artículo 157 de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

• • • • •

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor, para determinar el porcentaje aplicable, únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares, en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos, a opción de los sujetos pasivos, que la ejercitarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

sigue →

2. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos 157 y 148 de este Reglamento y en el presente artículo con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Habilitados-pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquéllos.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el período de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.»

Art. 4.° El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas citado, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 157. Tabla de retenciones.

1. Tabla general.

Retribución anual	Sin hijos		Número de hijos										
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Hasta 840.000	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Más de 840.000	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Más de 900.000	5	3	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Más de 1.000.000	8	6	4	3	2	1	1	1	–	–	–	–	–
Más de 1.100.000	10	8	7	5	3	3	3	2	2	1	1	–	–
Más de 1.300.000	12	11	10	8	6	6	4	3	3	3	2	2	1
Más de 1.500.000	14	13	11	11	9	9	7	6	5	4	3	3	2
Más de 1.700.000	15	15	13	13	12	10	9	9	8	7	6	5	3
Más de 2.000.000	18	17	16	15	14	13	12	11	11	10	9	7	5
Más de 2.300.000	19	18	18	17	16	15	14	14	13	12	11	9	7
Más de 2.600.000	20	20	19	18	17	17	16	15	14	13	12	10	9
Más de 3.000.000	21	21	20	20	19	19	18	17	16	15	14	12	11
Más de 3.500.000	22	22	22	22	21	21	20	19	18	17	16	15	14
Más de 4.000.000	23	23	23	22	22	22	22	20	19	18	17	16	15
Más de 4.500.000	25	25	25	24	24	24	23	22	21	20	18	17	16
Más de 5.000.000	26	26	26	25	25	25	24	23	22	21	20	19	18
Más de 5.500.000	27	27	27	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19
Más de 6.000.000	28	28	28	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21
Más de 7.000.000	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23
Más de 8.000.000	33	33	33	32	32	31	31	30	30	30	30	30	29
Más de 9.000.000	34	34	34	34	34	33	33	33	32	31	31	31	30
Más de 10.000.000	36	36	36	36	36	36	35	35	34	33	33	33	32

2. Familias numerosas de honor:

Importe retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 ó más
Hasta 1.500.000	–	–	–	–	–
Más de 1.500.000	1	1	–	–	–
Más de 1.700.000	2	2	1	1	1
Más de 2.000.000	4	4	3	3	3
Más de 2.300.000	5	5	5	5	4
Más de 2.600.000	6	6	6	6	5
Más de 3.000.000	8	8	8	8	7
Más de 3.500.000	9	9	9	9	9
Más de 4.000.000	11	11	11	11	11
Más de 4.500.000	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.

Art. 5.° El artículo 160 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas citado, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 160. Liquidación provisional por la Administración Territorial.

1. El órgano competente de la Administración Territorial de la Hacienda Pública para recibir las declaraciones por este Impuesto, podrá girar la liquidación provisional que proceda a la vista de los datos consignados en las mismas y de los justificantes, acompañados a la propia declaración o solicitados por dicho órgano, que acrediten la veracidad y procedencia de las deducciones en la cuota, que no afecten a actividades empresariales o profesionales, retenciones y pagos fraccionados.

2. Dicha liquidación será reclamable en vía económico-administrativa.»

sigue →

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 1988.

Segunda.–El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

Tercera.–A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 506/1986, de 7 de marzo, y las normas del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, que puedan oponerse a lo previsto en aquél.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

FIN

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

B.O.E. 20-1-88

↓

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1147 *ORDEN de 7 de diciembre de 1987 por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Primero.–Se aprueba el modelo 300, «Declaración trimestral», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo será presentado por aquellos sujetos pasivos que, estando obligados a presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales, no hayan optado por el régimen simplificado.

Octavo.–El lugar de presentación de los modelos de declaración-liquidación mencionados, será:

1.º Si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar, ésta podrá presentarse en las Entidades colaboradoras (Bancos y Cajas de Ahorro) de la provincia del domicilio fiscal del sujeto pasivo, siempre que figuren adheridas las etiquetas identificativas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, o en las establecidas en la Administración o Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de aquél.

Noveno.–Los modelos aprobados por la presente Orden deberán ser utilizados obligatoriamente en la presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación del ejercicio 1988 y sucesivos.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

ANEXO 1 →

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE

Código Administración

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

DECLARACION TRIMESTRAL

300

IDENTIFICACION (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

DEVENGO (2)

EJERCICIO

PERIODO

N.I.F./C.I	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL					
VIA PUBLICA		NUMERO	ESC	PISO	PRTA.	TELEFONO
MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA				COD. POSTAL

LIQUIDACION (3)

IVA DEVENGADO

BASE IMPONIBLE	TIPO %	CUOTA
	01	
	02	
	03	
RECARGO EQUIVALENCIA	04	
	05	

TOTAL CUOTA DEVENGADA (01 - 02 - 03 - 04 - 05) 06

IVA DEDUCIBLE

IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores 07

IVA deducible por cuotas satisfechas en las importaciones 08

Compensaciones Régimen Especial A. G. y P. 09

Regularización Inversiones 10

Deducciones Régimen Transitorio 11

TOTAL A DEDUCIR (07 - 08 - 09 - 10 - 11) 12

Diferencia 06 - 12 13

Atribuible a la Administración del Estado ..... 14 % 15

Cuotas a compensar de periodos anteriores 16

Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales. Resultado de la regularización anual. 17 ptas.

A INGRESAR O COMPENSAR (15 - 16 ± 17) ... 18

COMPENSACION (4)

Si resulta 18 negativa consignar el importe a compensar

C

SIN ACTIVIDAD (5)

SIN ACTIVIDAD –

SUJETO PASIVO (6)

Fecha

Firma

INGRESO (7)

Ingreso efectuado a favor del TESORO PUBLICO, cuenta restringida de la DELEGACION DE HACIENDA para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.

Importe

ENTIDAD (8)

En Banco o Caja de Ahorros

Oficina

(Datos a cumplimentar por la Entidad Colaboradora E. C.)

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.
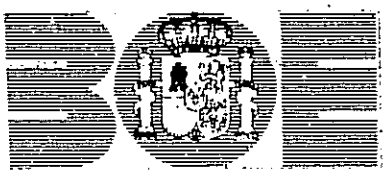
EJEMPLAR PARA EL SOBRE ANUAL